



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO X. GERONA, Diciembre de 1926. Núm. 12

La sustitución por haberes fijos en la administración de Justicia

La «Gaceta» de hoy publica el R. D. creando la ponencia que ha de proponer la forma en que ha de sustituirse por haberes fijos la actual remuneración arancelaria en la administración de justicia.

Dentro del año 1927 o a lo sumo en primero de enero de 1928, quedará sustituida por haberes fijos la remuneración de los secretarios y demás auxiliares y subalternos de la Administración de Justicia en el Tribunal Supremo, en las Audiencias y en los juzgados de primera instancia que actualmente se regulan por arancel.

En el mismo período de tiempo quedará sustituida por haberes fijos la remuneración de los jueces, fiscales, secretarios, auxiliares

y subalternos de la justicia municipal, en las capitales de provincia y en las poblaciones de vecindario superior a un tipo determinado que será fijado oportunamente.

Al efecto, se constituirá con urgencia una comisión que se denominará «Ponencia sobre la sustitución por haberes fijos de la actual remuneración arancelaria en la Administración de Justicia.»

La ponencia se dividirá según acuerde su presidente, después de oír los vocales, en las subponencias que convenga para la mejor realización de los trabajos propuestos sobre las siguientes cuestiones, entre otras:

A.—Modo de recaudar el Estado las cantidades que hayan de satisfacer los litigantes por costas y gastos judiciales en sustitución de las que hoy pagan a los secretarios y demás auxiliares y subalternos de la Administración de Justicia, en el Tribunal Supremo, Audiencias y Juzgados de primera instancia, sea mediante la creación de pólizas o timbres adecuados o por otro medio.

B.—Arancel que deberá sustituir a los actuales vigentes para la aplicación de las propuestas a que se refiere el párrafo anterior.

C.—Organización del secretariado y de los demás auxiliares de la Administración de Justicia en forma que todas las necesidades queden atendidas y todos los servicios cubiertos.

Después de formuladas las propuestas enumeradas en el artículo sexto, antes del primero de julio, la ponencia formulará también al ministro de Gracia y Justicia las siguientes:

A.—Poblaciones donde, además de las capitales de provincia, debe ser sustituida por haberes fijos la remuneración arancelaria de jueces, fiscales, secretarios y alguaciles de los juzgados municipales.

C.—Arancel que deberá sustituir a los vigentes para la aplicación de las propuestas anteriores.

D.—Reorganización y dotación del personal de jueces y fiscales municipales en las poblaciones donde hayan de ser retribuidos con haberes fijos.

E.—Organización del secretariado de los juzgados municipales y del personal auxiliar de los mismos, en las poblaciones donde haya de implantarse el sistema de haberes fijos, estudiando:

a.—Conveniencia de organizar un cuerpo general de secretarios de juzgados municipales de las poblaciones de que se trata.

b.—Si el cuerpo de secretarios de juzgados municipales con haberes fijos debe ser independiente del secretario de los tribunales

y juzgados de primera instancia o constituir con éste un cuerpo general.

c.— Organización de los auxiliares de las secretarías de los juzgados municipales con haberes fijos.

F.— Derechos que deban percibir los secretarios de juzgados municipales suplentes, para ingresar como secretarios o como auxiliares remunerados.

G.— Organización del personal subalterno de los juzgados municipales y funcionarios con haber fijo y su dotación y adaptación a los funcionarios de la justicia municipal a los apartados E. y F. del artículo precedente.

Recogidos todos los informes pasará el expediente al Consejo de esta lo y oído éste propondrá el ministerio de Gracia y Justicia lo que estime procedente al Consejo de ministros.

Los servicios postales

El secretario de actas de la Real Sociedad Económica de Amigos del País ha presentado y defendido las siguientes conclusiones de reformas en los servicios postales:

Primera.— Volver a la tarifa de 15 céntimos para las cartas destinadas al interior de la nación.

Segunda.— Que se rebaje a diez gramos el máximo de peso de los impresos de propaganda, volviéndose a utilizar los sellos de cuarto de céntimo.

Tercera.— Que los envíos por reembolso se paguen por un sólo concepto.

Cuarta.— Que en los servicios de entrega de correspondencia se dé al público la máxima facilidad.

Quinta.— Que se cree un servicio de cheques postales y de cobro de efectos.

Sexta.— Que se extienda a toda la nación el servicio de paquetes postales en igual forma que existe en Canarias.

Séptima.— Que se cree el servicio de cobro de suscripciones para periódicos y libros.

Octava.— Que se utilice el servicio postal como instrumento recaudatorio de diversos tributos, especialmente en aquellos casos en que constituya una facilidad para el contribuyente.

Las conclusiones fueron aprobadas por unanimidad y elevadas después al Gobierno, acompañadas de una documentada exposición.

La prórroga del decreto de alquileres

El decreto de prórroga del de alquileres que hoy publica la «Gaceta» se halla concedido en estos términos:

Señor: La caducidad de las reales disposiciones vigentes en materia de inquilinato, vuelve a plantear los problemas discutidos en estos últimos años por las Cámaras de la Propiedad Urbana, los gremios de comerciantes y las asociaciones de vecinos, pero el tranquilo tono de los escritos y peticiones elevados a este ministerio tan distante de la virulencia y apasionamiento de los antiguos alegatos, es el signo más seguro del restablecimiento paulatino del equilibrio entre la oferta y la demanda.

Discútese tan sólo las condiciones del régimen de transición a la llamada normalidad civil, las variantes de detalle sugeridas por la práctica judicial y la observación cotidiana del letrado y las actuales exigencias de la propiedad comercial frente al dominio clásico.

Respecto a las primeras, la distancia entre las colectividades de propietarios e inquilinos es todavía lo bastante respetable para justificar un nuevo aplazamiento antes de adoptar medidas radicales en materia de tan graves consecuencias.

Tampoco parece compatible con la técnica procesal del régimen de arrendamientos urbanos, el cortar la libertad de los juzgados a quienes compete su aplicación con normas casuísticas y definiciones, siempre peligrosas en derecho y en cuanto a la modalidad jurídica que a la propiedad urbana impone la industria que el inquilino explote o el comercio que ejerza cae fuera el estrecho círculo y de las circunstancias accidentales dentro de las cuales ha de ser resuelto el problema de la vivienda.

Como se ha hecho notar al discutirse la ley francesa de 30 de junio último sobre explotación de casas comerciales, no se trata de disposiciones destinadas a caer en el olvido en cuanto las excepcionales circunstancias económicas de estos tiempos cedan el paso a la normalidad contractual, sino de un derecho definitivo y regulador de los arrendamientos mercantiles.

Por otra parte la experiencia judicial de más de un quinquenio, los desenvolvimientos doctrinales y la práctica de los letrados son garantías de acierto y estabilidad en la actuación de los tribuna-

les que aconsejan extender el angustioso plazo de seis meses, por el que se venían realizando las prórrogas, hasta el año natural.

En virtud de lo expuesto y previo acuerdo del Consejo de ministros, el de Gracia y Justicia, suscribe, que tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Artículo único: El real decreto de 21 de diciembre de 1925, sobre arrendamiento de fincas urbanas, prorrogado por el de 24 de mayo último, continuará en vigor hasta el día 31 de diciembre de 1927 inclusive.

8 - 12 - 926

Correspondencia

S. F. de Masnou. -- Recibida su atenta carta incluyendo el importe de la presente anualidad a la suscripción de esta revista y ofreciendo su nuevo domicilio.

Consulta

¿En la aplicación de la tarifa señalada para el arbitrio de inquilinato se ha de tener en cuenta el líquido imponible hecha o no la deducción del 25% sobre huecos y reparos que se rebaja para la contribución territorial?

CONTESTACIÓN. Según el art. 85 del Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de junio de 1911 suprimiendo el impuesto de consumos, sal y alcoholes, tratándose de fincas o partes de las mismas cedidas en arrendamiento, se estará al importe de la renta estipulada, siempre que la Administración municipal estime que dicha renta corresponde al valor corriente de los alquileres en la localidad. En otro caso la base del arbitrio se computará por el valor corriente en renta del inmueble o parte del mismo. El valor corriente en renta de las fincas que hayan sido objeto de comprobación, a los efectos del Registro fiscal de edificios y solares será siempre el que arroje la referida comprobación.

Ahora bien, toda vez que el valor en renta de las fincas catastradas es el que resta hecha la deducción del 25 % por huecos y reparos, es nuestra opinión que sobre tal resto ha de recaer la tarifa aplicable para el impuesto de inquilinato.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TEXTO REFUNDIDO

APROBADO POR REAL DECRETO - LEY
DE 11 DE MAYO DE 1926.

EXPOSICION

SEÑOR: Han sido tantas y de tan singular trascendencia las modificaciones introducidas en la ley del Timbre de 19 de Octubre de 1920 que, para el debido conocimiento de las normas vigentes en la materia y la adecuada aplicación de las mismas en la práctica, se imponía reunir en un solo texto las disposiciones que, con fuerza de obligar, aparecían dispersas. Al realizar este trabajo, el Gobierno, teniendo en cuenta, de una parte, la necesidad de reforzar los ingresos para hacer frente a las cargas que sobre el Estado pesan, y de otra, la circunstancia de ser el impuesto de Timbre susceptible de mayores rendimientos, a pesar del importante desenvolvimiento obtenido en los últimos años, eleva numerosos tipos de tributación, siquiera ese aumento no implique en su totalidad un nuevo sacrificio para el contribuyente desde el aumento en que, a semejanza de lo establecido en el Real decreto-ley de 27 de Abril pasado, relativo al impuesto de Derechos reales, el recargo que en actualidad existe en orden al de Timbre y a favor de las Diputaciones provinciales se refunde en los tipos que se fijan, con la obligación, por parte del Estado, de entregar a aquellas Corporaciones locales una cantidad idéntica a la que por el expresado concepto hayan percibido en el ejercicio económico en curso.

La elevación fiscal no alcanza, sin embargo, a la correspondencia postal y telegráfica, harto gravada, sin duda alguna, ni a los derechos de inscripción de matrículas en los Centros docentes ya que la necesidad de lograr mayores recursos no podría nunca justificar que se pusieran trabas a la función de la enseñanza que el Estado, en primer término, debe realizar con singular empeño y atender con primordial cuidado. Respondiendo precisamente a ese criterio se reducen en determinados Establecimientos de instrucción y en ciertos casos los derechos de referencia.

Innovaciones interesantes son, entre otras, la de sujetar a tributación las transmisiones de ganado, no comprendido en la escala vigente, cuando se verifique con motivo de una feria o mercado comarcal, facultando a tal efecto a los Ayuntamientos para expender el documento timbrado correspondiente, en cuyo caso percibirán el 25 por 100 del impuesto y la de declarar responsable del pago del tributo, tratándose de los productos envasados, a los fabricantes en general, si bien en las facturas que aquellos expidan al comerciante comprador le cargarán a este el importe del Timbre, medida sujeta, además, a un minucioso desarrollo y adoptada siempre sobre la base de que los artículos exportados gozarán de exención previa observancia de las formalidades legales.

En el adjunto proyecto, por último se señalan nuevas normas que la justicia reclamaba y la defensa de los intereses del Tesoro exigía para la liquidación del Timbre de negociación; se suprime alguna penalidad que obedecía a un rigorismo exagerado, fijando con mayor precisión, al propio tiempo, la responsabilidad en que cada interesado pueda incurrir; se reconoce en algunos casos el derecho de ciertas entidades a la exención del tributo mediante procedimientos más rápidos que los actuales, y desaparece el gravamen que, por razón del timbre se exigía a los espectáculos públicos, al refundirse en este particular aquel impuesto con la contribución industrial.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

Madrid 11 de Mayo de 1926.

SENOR: A. L. R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba como ley del Reino la del Timbre del Estado inserta a continuación, que comenzará a regir el 1.º de Junio próximo. No obstante, el impuesto del Timbre que grava los espectáculos públicos seguirá exigiéndose, con arreglo a la legislación actual, hasta 30 de dicho mes.

Artículo 2.º En el ejercicio económico de 1926-27, el Estado abonará a las Diputaciones provinciales de régimen común una cantidad igual a la que se haya recaudado en el ejercicio corriente por el recargo del 10 % que sobre determinados actos y conceptos del impuesto del Timbre del Estado autorizó el art. 241 del Estatuto provincial. Esta suma será distribuída entre las Corporaciones mencionadas por el Comité central de fondos provinciales.

En la misma forma, teniendo en cuenta que la ley del Timbre aprobada por este decreto entrará en vigor en 1.º de Junio próximo, abonará el Estado a las indicadas Diputaciones provinciales por el mes que resta del actual ejercicio, y en el que ya no se exigirá el recargo dicho, una cantidad igual a la que se obtenga como importe de la mensualidad media computando lo recaudado por el recargo en los once meses del ejercicio.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de esta ley.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos ventiséis.

ALFONSO. —El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, o constituyen, reconozcan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, o en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran a los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales o por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas, excepción hecha de las multas por faltas o delitos de contrabando.

Art. 2.º El impuesto de Timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel o documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta ley o que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán a la venta, o en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

El timbre para los documentos notariales escritos a máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, será el mismo que la Ley señala para los documentos manuscritos, siempre que el número de líneas y de sílabas de aquéllos sea el reglamentario, y, por lo tanto, el que la legislación notarial establece para los manuscritos.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta Ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Los Tribunales ordinarios de justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta Ley.

Art. 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 15 cénts., que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedu-

rías, previo abono de 15 cénts. de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma o indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma y previo abono de 15 cénts. de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes a las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999 999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Art. 7.º Los particulares o Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al que expendía el Estado, podrán acudir a la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá así a las matrices como a las copias notariales. Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente en los casos no exceptuados papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común, les agreguen el timbre móvil de la clase correspondiente. Este precepto no aplicable en ningún caso a las matrices y copias notariales, que se extenderán siempre en el papel del timbre que corresponda, o serán timbradas en la Fábrica Nacional, previa autorización del Centro directivo, sin perjuicio del reintegro determinado en el art. 16, cuando, con motivo de la liquidación del impuesto de derechos reales, resulte aumentada la cuantía del documento.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Rentas, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se hagan constar en el improrrogable término de 24 horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectua-

do con los timbres o efectos correspondientes

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos, dentro del plazo y forma marcados, producirá desde luego el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los arts. 219, 220 y 223 de esta ley.

Art. 8.º Las dimensiones del papel a que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en $43\frac{1}{2}$ centímetros de largo y $31\frac{1}{2}$ de ancho. Se exceptúan los libros de comercio Diario y Mayor, de que se trata en el art. 154 de esta Ley, y cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

(Continuará)

Disposición de Guerra

En los periódicos oficiales se publica hoy el siguiente decreto del ministerio de la Guerra, que dice así:

Artículo único.— El apartado j) de la base segunda del decreto ley de bases para el reclutamiento y reemplazo del ejército de 29 de marzo de 1924, quedará redactado en los siguientes términos:

«Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio hasta su pase a la segunda situación del servicio activo, si pertenecen al grupo de servicio ordinario y hasta que obtengan la licencia ilimitada por haber cumplido el período normal de instrucción, los pertenecientes al grupo de servicio reducido.»

8 - 12 - 926

Revisado por la censura

NOTICIAS

Se ha dado de alta en el Colegio de Abogados de esta ciudad, D. José M^a Thió Rodés, quien ha abierto su bufete en la calle Ciudadanos 20 y Subida S. Martín 1 - 1.º.

Según aviso de la Dirección general de Comunicaciones que ha publicado la «Gaceta», a partir del primero de enero de 1927 y durante el trimestre, las tasas para toda clase de servicio internacional telegráfico, telefónico y radiotelegráfico, se percibirán con el equivalente de una peseta veintiocho céntimos (1'28) por franco oro.

Al hijo primogénito de nuestros amigos los esposos don José Saurina y doña Paquita Fiol, se le han impuesto los nombres de Joaquín, Jose y Antonio.

En vista de una consulta referente al tiempo que deben servir en filas los prófugos y desertores procedentes de los reemplazos de 1921 y siguientes, a quienes se concedan los beneficios del decreto ley de 24 de Marzo último, como comprendidos en el artículo 35 de reglamento provisional de 17 de junio siguiente, dictado para su aplicación, que por el número que obtuvieron en el sorteo les corresponde formar parte del cupo de instrucción, se ha dispuesto que dichos individuos deben ser destinados a cuerpo activo próximo a la población de residencia para el que reúnan condiciones como procedentes del cupo de instrucción, por el tiempo y las condiciones que determina el artículo 433 del reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento de 27 de febrero de 1912.

Entre las reales órdenes aprobadas para la agrupación de Ayuntamientos a los efectos de sostener un secretario común, figuran los Ayuntamientos de San Juan de Palamós y Vall-llóbreiga pertenecientes en esta provincia.

En virtud de uno de los R. D. del Ministerio de Gracia y Justicia los actuales jueces y fiscales municipales que debían cesar en sus funciones a fin de año, continuarán, como de norma general, ejerciendo sus respectivos cargos hasta que se implante la reorganización de la Justicia municipal, si antes no se dispusiera su cese.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los presidentes de las Audiencias respecto a los jueces municipales, y los fiscales de las mismas Audiencias después de oír a los jueces de primera instancia respectivos y a las demás autoridades y organismos oficiales, cuyo informe estimen pertinente, remitirán antes del 31 de enero próximo al ministro de Gracia y Justicia relaciones de los Juzgados municipales donde, por interés de la mejor y más eficaz administración de justicia, estimen conveniente la renovación de jueces o fiscales que hubieran debido cesar en sus cargos de no otorgarse la prórroga en sus funciones a que se refiere este decreto-ley. El ministro de Gracia y Justicia examinará las propuestas y decidirá los cargos de juez o de fiscal municipal, cuyos titulares hayan de ser renovados.

Estos nombramientos se entenderán hechos hasta que se implante la reorganización de la Justicia municipal.

Por real orden de Fomento se dispone que en cada una de las provincias donde existan montes de la pertenencia de los pueblos, en cuyos predios se hayan ejecutado o se realicen actualmente o en lo sucesivo, mejoras con cargo a la renta de sus montes, se constituirá bajo la presidencia del gobernador o del funcionario en quien delegue su representación, una junta administrativa, integrada, además, por un diputado provincial que designe la corporación como representante de los ayuntamientos interesados, el ingeniero jefe del distrito forestal y un funcionario de la delegación de Hacienda nombrado por el delegado.

Esta junta determinará la inversión dada en el último decenio a los fondos destinados a la mejora de los montes e informará de ello al ministerio.

Será misión de la junta, en lo sucesivo, cuanto se refiere al asunto, salvo los casos en que los ayuntamientos se hayan hecho cargo

de la gestión técnica de sus montes por haber nombrado ingenieros municipales.

Se ha dispuesto que quede aclarado el artículo noveno del real decreto de 3 de noviembre de 1923 en el sentido de que confiere a las juntas de abastos, la obligación de vigilar e inspeccionar los casos de defraudación en calidad, peso o precio de toda clase de sustancias alimenticias, así como las de adulteración o suplantación de las mismas.

VACANTES

Hállanse vacantes los cargos de Depositario del Ayuntamiento de Sils y alguacil del municipio de Campmany.

Anunciase la provisión de las plazas de farmacéutico titular de Palau Sabardera y las de médico, farmacéutico y veterinario, de La Bajol.

Subastas y concursos

El día 28 de enero próximo a las 11 tendrá lugar en el Juzgado de 1.^a Instancia de esta capital la subasta de una pieza de tierra cultivada sita en el vecindario de Rafart del término de S. Daniel, de cabida 9 vesanas, valorada en 1 800 ptas., y una casa señalada con el n.º 9 de la calle del Portal de la Banca de esta ciudad, compuesta de bajos y tres pisos tasada en 5.000 ptas.

El día 14 del propio mes, a las doce tendrán lugar en el Juzgado municipal de esta ciudad las subastas de una tartana con sus arreos, una cama, con somier y colchón, un gallinero y otros muebles, tasada en 300 ptas. la tartana y arreos y en 75 ptas. los restantes muebles.

Sección de compras, ventas y préstamos

VARIOS LIBROS PARA LA VENTA

Enciclopedia jurídica Española, contiene 30 tomos, todos nuevos — Boletín legislativo; empieza en 1.º de Julio de 1916 y termina en 10 Febrero 1923; 21 tomos id. — Jurisprudencia Civil; id. en 1 Enero de 1915 y id. en 5 de Octubre de 1920; 20 tomos id. — Id Administrativa, id en 29 de Enero de 1914 y id en 23 de Diciembre de 1919; 10 id id. — Id criminal; id en 9 Enero 1915 y id en 1.º Febrero 1921; 7 id id. — Comentarios de Manresa a la ley de Enjuiciamiento civil, 1910; 7 id id. — Repertorio a la Jurisprudencia civil de D. E. Dato; desde 1903 a 1922; 8 id id. — Diccionario práctico de Administración local de D. F. Abella; 2 id usados. — Otro diccionario de Administración de España, de D. A. Aleu; 8 id nuevos — Cuerpo de derecho civil de D. José M.ª de Ortega, 1874; 2 id id. — Derecho civil vigente en Cataluña, de D. José Antonio Elías y otro, 1885 1 id id.

Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle del Mar n.º 7. Renta 900 ptas. anuales y puede rentar mucho más.

Se venden tres casitas planta baja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

Hay disponibles 25.000 ptas. para colocar sobre finca rústica. Dirigirse a D. JOSÉ GRAHIT GRAU, Clavé, 28 pral. — Gerona

Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia de Licenciado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

—
Para administraciones de fincas y compras y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral., Gerona.

—
Se venden dos fincas rústicas con casas de labor, una situada en Palau Sacosta, de sesenta vesanas de extensión, a dos kilómetros del casco de la presente ciudad y otra en S. Dalmay (Vilori de Oñir) de más de 300 vesanas de extensión, más de cien plantadas de avellanos, parte cultivo, parte viña y lo restante bosque.

—
Se venden o arriendan tres magníficos chalets, sitios en la playa de S. Antonio de Calonge. Espléndido panorama. Diversos y módicos precios.

—
Torre con jardín y huerto en la calle de la Montaña de esta capital, se vende.